EXPEDIENTE: RR.SIP.0777/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 12/Junio/2013
Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: De conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, es procedente **REVOCAR** y **ORDENAR** a la Delegación Gustavo A. Madero que: • Realice una búsqueda en sus archivos e informe categóricamente el número y descripción de las recomendaciones y resoluciones de índole administrativa y de interés social y, en su caso, medidas cautelares y sanciones correspondientes recibidas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para el caso de no contar con dicha información, deberá de informar de manera fundada y motivada dicha circunstancia.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0777/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0407000049713, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *Número y descripción de recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social y en su caso medidas cautelares y sanciones correspondientes recibidas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.*
> *…"* (sic)

II. El diecinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio DGAM/DGJG/DJ/0261/2013 del once de abril de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Con fundamento en lo que establece el Artículo 4. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente: "Para los Para los efectos de esta Ley se entiende por: fracción I. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, sin intermediarios;" así como lo establecido en el Artículo 13 de la misma Ley, que a la letra establece: Artículo 13. Todo Ente Obligado del Distrito Federal deberá publicar en sus respectivos sitios de Internet y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan por rubros*

generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley. Dicho listado deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.

En razón de que la información solicitada, proviene de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y la solicitud de información no es muy clara y precisa, de conformidad con los preceptos legales antes invocados, se deberá de solicitar al ente las recomendaciones, resoluciones, de índole administrativa, medidas cautelares y sanciones, ya que este Órgano Político Administrativo no cuenta con esa información.
…" (sic)

III. El tres de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La solicitud de información presentada, se realizó en función de las recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social, así como medidas cautelares y sanciones que le fueron hechas en su momento al Titular del Ente Obligado, y por ende recibidas en su oficina, de las que debía de haber un registro de correspondencia y turno a la Unidad Administrativa de competencia.

- De igual forma, debía de haber un registro de correspondencia y turno a la Unidad Administrativa de competencia, de las acciones realizadas o a realizar sobre las recomendaciones referidas.

IV. El ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0407000049713.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, motivo por el cual se tuvo por actualizada la hipótesis prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinándose que el presente que el presente recurso de revisión sería **resuelto en un plazo de veinte días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/1168 del veinticuatro de mayo de dos mil trece.

VII. El treinta de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto informó al Ente Obligado que mediante acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil trece, se había determinado cerrar la instrucción en el presente recurso de revisión y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I, y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrara al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios expresados por la recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1.- *"Número y*	*"…*	**Primero.-** La solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

descripción de recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social y en su caso medidas cautelares y sanciones correspondientes recibidas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal." (sic)	*Con fundamento en lo que establece el Artículo 4. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:[transcribe el artículo], así como lo establecido en el Artículo 13 de la misma Ley, que a la letra establece:[transcribe el artículo]:* *En razón de que la información solicitada, proviene de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y la solicitud de información no es muy clara y precisa, de conformidad con los preceptos legales antes invocados, se deberá de solicitar al ente las recomendaciones, resoluciones, de índole administrativa, medidas cautelares y sanciones, ya que este Órgano Político Administrativo no cuenta con esa información. …"* (sic)	información presentada, se realizó en función de las recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social, así como medidas cautelares y sanciones que le fueron hechas en su momento al Titular del Ente Obligado, y por ende recibidas en su oficina, de las que debía de haber un registro de correspondencia y turno a la Unidad Administrativa de competencia. **Segundo.-** Debía de haber un registro de correspondencia y turno a la Unidad Administrativa de competencia, de las acciones realizadas o a realizar sobre las recomendaciones referidas.

A las documentales en estudio, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, en el agravio **primero**, la recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Ente Obligado, en virtud de que la solicitud de información presentada, se realizaba en función de las recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social, así como medidas cautelares y sanciones que **le fueron hechas en su momento al Titular del Ente Obligado**, y por ende recibidas en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su oficina, de las que debía de haber un registro de correspondencia y turno a la Unidad Administrativa de competencia.

Por lo anterior, en la respuesta proporcionada se advierte que el Ente Obligado señaló que en razón de que la información solicitada provenía de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y que no era muy clara y precisa, la ahora recurrente debería de solicitar la información ente las recomendaciones, resoluciones, de índole administrativa, medidas cautelares y sanciones, ya que la Delegación Gustavo A. Madero no contaba con dicha información

Ahora bien, respecto de la afirmación concerniente a que la respuesta no era clara, es necesario indicar al Ente Obligado el contenido del artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

> ***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***
>
> ***Artículo 47****…*
> *…*
> *Si **al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos**, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado **prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días** hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*
> *…*

De la normatividad transcrita, se desprende que si la solicitud de información no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el Ente Obligado deberá prevenir a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.

En ese sentido, es necesario precisar que si el Ente Obligado consideraba que la solicitud de información no era lo suficientemente clara, **debió haber hecho uso de la figura de prevención** señalada en el párrafo quinto, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuya única finalidad es la de atender de la mejor forma posible cada solicitud de información, proporcionando los datos que verdaderamente interesa a la solicitante.

Por otro lado, para analizar el contenido de la solicitud de información y determinar si la atención que le brindó el Ente Obligado es la correcta, resulta necesario señalar los artículos 6, fracciones I y II, y 11 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los diversos 3, fracciones XI y XV, 5, fracción XIII y 10, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 6.*** *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*
> *…*
> ***III.*** *Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*
>
> ***IV.*** *La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en la fracción III****, en cada Órgano Político Administrativo existirá una Unidad Administrativa encargada del área ambiental*** *y* ***de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan*** *como de su competencia.*
>
> *La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las Dependencias Federales competentes.

Artículo 11.- *Se* ***establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,*** *para la protección, defensa y* ***restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines,*** *en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*

La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XI. Recomendación: resolución emitida *por la Procuraduría y dirigida a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la* ***Administración Pública*** *Federal, Estatal, Municipal y* ***del Distrito Federal****, que tiene el propósito de promover la aplicación, y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Distrito Federal;*

XV. Sugerencia: resolución emitida *por la* ***Procuraduría*** *y dirigida a la Asamblea Legislativa o a los Órganos Jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.*

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría *el ejercicio de las siguientes atribuciones:*
…
IX. *Imponer fundada y motivadamente, las* ***acciones precautorias*** *que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo la Procuraduría, en el ámbito de su competencia y* ***emitir las resoluciones que correspondan*** *a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__XIII. Emitir recomendaciones__ a las Dependencias; Órganos Desconcentrados y __Entidades__ de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y __del Distrito Federal__, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; o cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;

__Artículo 10.-__ El Procurador(a), además de las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tendrá las siguientes:

__V.__ Emitir las __recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social__ a las que se refiere esta ley y, en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes;

__Artículo 34.-__ Una vez emitida la recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento. La autoridad a la que se dirija la recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento.

__Artículo 20.-__ Las y los servidores públicos de las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud establecida en la presente Ley, así como a expedirle sin costo alguno las copias certificadas o simples que soporten sus informes o que la Procuraduría requiera para la atención de los asuntos que esté tramitando.
…
Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa y se harán __acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable__.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, tiene por objeto la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, y entre sus atribuciones, tiene la de emitir las **recomendaciones,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social y, en su caso, **imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes.**

Respecto de las **recomendaciones**, las podrá dirigir a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la **Administración Pública** Federal, Estatal, Municipal y **del Distrito Federal**, notificándolas a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento, debiendo responder si la acepta o no en un plazo de diez días hábiles.

En cuanto a las **sugerencias**, las dirigirá a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal o a los Órganos Jurisdiccionales** para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

En lo **concerniente a las medidas cautelares**, se establece que podrá imponer fundada y motivadamente acciones precautorias que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, se señala que los Jefes Delegacionales, son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal y que **en cada Órgano Político Administrativo existirá una Unidad Administrativa encargada del área ambiental** y **de aplicar las disposiciones que la Ley Ambiental del Distrito Federal** señala como de su competencia.

Es en ese orden de ideas y tomando en consideración el requerimiento de la solicitud de información, se advierte que la ahora recurrente solicitó información referente a las **recomendaciones**, **sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social**, así como **las medidas cautelares y sanciones correspondientes**, que el Ente Obligado pudo haber recibido del la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Ahora bien, de la misma normatividad se desprende que Ente Obligado, en este caso, la Delegación Gustavo A. Madero, es **susceptible de ser sujeto** de que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, **haga de su conocimiento resoluciones administrativas**, **recomendaciones**, **medidas cautelares o sanciones correspondientes**, **no así sugerencias**, en virtud de que estas, solamente se dirigen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o a los Órganos Jurisdiccionales.

Por lo anterior, se determina que dentro de los archivos del Ente Obligado sí puede existir la información requerida por la particular y, en consecuencia, la respuesta proporcionada de que no tiene la información porque provenía de otro Ente es inválida,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ya que la solicitud trata sobre la información que el Ente recurrido detenta dentro de sus archivos por lo que no debió sugerirle presentar su solicitud ante otro Ente.

En tal virtud, se determina que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los ente obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, el agravio **primero** resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto hasta este punto, es procedente ordenar al Ente Obligado realizar una **búsqueda en sus archivos**, respecto de las **resoluciones administrativas**, **recomendaciones**, **medidas cautelares o sanciones correspondientes**, emitidas por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y en caso de tenerlas informe a la ahora recurrente el número y la descripción de cada una.

Respecto del agravio **segundo**, la recurrente señaló que debía de haber un registro de correspondencia y turno a la Unidad Administrativa de competencia de las **acciones realizadas o a realizar sobre las recomendaciones referidas**.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que el agravio **segundo** es **inoperante**, debido a que con dicho agravio la ahora recurrente pretendió incorporar al presente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurso de revisión elementos novedosos que no incluyó en la solicitud de información inicial.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la lectura realizada al formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, se desprende que la particular requirió el *"Número y descripción de recomendaciones, sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social y en su caso medidas cautelares y sanciones correspondientes recibidas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal".*

Al respecto, es de precisar que de dicho requerimiento **no se advierte que haya solicitado saber sobre las acciones realizadas o a realizar en torno a las recomendaciones referidas**, por lo que no es jurídicamente válido que a través del presente medio de impugnación pretenda ampliar o variar su solicitud de información inicial, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información pública y del recurso de revisión, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría al Ente Obligado haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

De esta manera, es de reiterar que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no consten en los archivos de los entes obligados **o sean distintos a los de su solicitud de información inicial**, dado que los entes se encuentran obligados únicamente a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y hayan sido solicitados.

> ***Registro No.*** *167607*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIX, Marzo de 2009*
> *Página: 2887*
> *Tesis: I.8o.A.136 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal****, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

posesión de los sujetos obligados; ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y vistas las irregularidades de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, es procedente **revocar** y ordenar a la Delegación Gustavo A. Madero que:

- Realice una búsqueda en sus archivos e informe categóricamente el número y descripción de las recomendaciones y resoluciones de índole administrativa y de interés social y, en su caso, medidas cautelares y sanciones correspondientes recibidas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para el caso de no contar con dicha información, deberá de informar de manera fundada y motivada dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Toda vez que mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil trece, este Instituto determinó que el Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido respecto del acto impugnado e hizo efectivo el apercibimiento decretado, al haberse configurado la omisión en la atención del requerimiento hecho por este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20